



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230022400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librára orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.837.024 y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la parte ejecutante, identificado con el Nit 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$79.645.137,57)**, correspondiente al pagaré del 15 de octubre de 2020, exigible desde el 5 de mayo de 2023, discriminado de la siguiente manera:
 - **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$73.270.971,21)**, por capital correspondiente a la obligación No. 80030121711.
 - **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.374.166,36)**, por intereses de financiación causados y liquidados desde el 7 de julio de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 6 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230022400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JAVIER HERRERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357913, portador de la T.P. 209.754 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 151**
Hoy 23 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6dba12a458213d5d2704903eb20c5ec90acda58a2daf23b149bb756a86a69e**

Documento generado en 20/10/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230016200
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: OMAR YESITH HERNANDEZ APARICIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. No. 860.007.335-4** por medio de apoderado judicial el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en contra de **OMAR YESITH HERNANDEZ APARICIO, C.C. No. 1.143.253.091**, fue debidamente subsanada dentro del término legalmente otorgado y, se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto adiado 22 de agosto de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión.

El apoderado de la parte activa, Doctor, JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, allega escrito con el que subsana la demanda, y adjunto certificado de existencia y representación legal actualizado.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo pagare N° 33014932360 y pagare N° 105063238901204 reúnen las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. No. 860.007.335-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **OMAR YESITH HERNANDEZ APARICIO, C.C. No. 1.143.253.091**, por el pagaré N° 33014932360 y pagare N° 105063238901204, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

a) Con respecto al Pagaré N° 33014932360

Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$ 26.447.640.16) por capital

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.948.526.42) Por los intereses corrientes.



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

b) Pagaré N° 105063238901204

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$ 4.336.000) por capital vencido

Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$470.334.11) Por los intereses corrientes.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 2022 según su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. 5084605, portador de la T.P. 79705 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 151**
Hoy 23 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec6ddd3d6874078ea6f4f3f1579510503eb56f25ea8ea2109286e1086f9b0c**

Documento generado en 20/10/2023 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230029100

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORALES MANGA

DEMANDADO: MARYORINES TROMP AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, a través de apoderado judicial, Doctor GABRIEL BARLISS CASTRO, contra **MARYORINES TROMP AVILA**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. De entrada, el demandante y su endosatario en procuración o al cobro, no describe canal digital, incumpliendo los parámetros del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.



Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por el señor **JOSE ANTONIO MORALES MANGA**, a través de apoderado judicial, contra **MARYORINES TROMP AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 151**
Hoy 23 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa24beb8b2e3771f46fe141c9b0ff5868ae08b8b799b6f2a6cdad7665e412d2**

Documento generado en 20/10/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220035100

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

SOLICITADO: EDUIN JAVIER PABON CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho la presente demanda en la cual se solicitó la corrección del auto de fecha 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que dio apertura al proceso de la referencia, habida cuenta de que en el numeral **quinto** no se le reconoció personería para actuar, sino a otro profesional del derecho que no hace parte del mencionado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura observa que incurrió en un yerro de manera involuntaria al reconocerle personería jurídica a la togada MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No.44.659, cuando efectivamente se le debió reconocer personería para actuar en el asunto de la referencia al doctor **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No. 49.655.

Por ello, se procederá a corregir el numeral quinto del auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RAD. 08573408900220220035100

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

SOLICITADO: EDUIN JAVIER PABON CHARRIS

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR, dentro de la solicitud de la referencia, el numeral quinto del auto proferido en fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023 quedando así:

***QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y Tarjeta Profesional No.49.655, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 151**
Hoy 23 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66949c32abff575078b9ed110eff27f6b2afe4a039732116cb4e020d1635b72f**

Documento generado en 20/10/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230046200
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACION
DERECHOS VULNERADOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3, presentó escrito de impugnación el diecisiete (17) de octubre de 2023, y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el 13 del mismo mes y año, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha trece (13) de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c270a233a339d85082290829678d73e8174be2804fd7721be04d7c00f765e215**

Documento generado en 20/10/2023 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 20 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, actuando a nombre propio, en contra de la entidad accionada **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **SAMIR HERNAN OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.188.843, actuando a nombre propio, en contra de la entidad accionada **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, por violación al derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: SAMIR HERNAN OCAMPO
ACCIONADO: SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230050000
DERECHO: DEBIDO PROCESO

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1291021996feae7a601780dcfa92ff8482ce43d71c17b5b9f05f57299f98e339**

Documento generado en 20/10/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>